

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 300/2024**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, ESTADO DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Registro</b>
Copia certificada de la sentencia con firmas electrónicas de veintidós de enero del año en curso, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación <b>128/2024-CA</b> , derivado de la presente controversia constitucional.	Sin registro

Documental recibida en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veinticinco.

**Copia certificada sentencia recurso de reclamación.** Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la sentencia de cuenta dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación **128/2024-CA**, derivado de la presente controversia constitucional, la cual revoca el proveído impugnado de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, en que se admitió a trámite este asunto.

**Desechamiento.** En consecuencia y en debido cumplimiento al Apartado **V. ESTUDIO DE FONDO** de la referida ejecutoria, en donde se establece: *“de la simple lectura de la demanda, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el **Municipio actor carece de interés legítimo para intentar el presente medio de control constitucional**, ya que no aduce una violación directa a una atribución o un derecho constitucionalmente tutelado. (...).* En ese tenor, si bien el Municipio actor pretende que vía controversia constitucional se estudie la posible vulneración por parte del Poder Legislativo de dicha entidad federativa a su esfera de competencias, lo cierto es que dichas violaciones las hace descansar de manera preponderante en la falta de participación en el proceso legislativo mediante la consulta previa referida, aspecto insuficiente para considerar procedente este medio de control constitucional, pues en todo caso, el planteamiento debería evidenciar una relación entre lo impugnado y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia del Municipio indicada en el citado artículo 115 constitucional. Por lo anterior, se puede advertir que en el presente caso no se pretende un análisis de una posible invasión a las esferas

competenciales del Municipio actor por parte del Legislativo estatal, sino que únicamente solicita la invalidez de los actos a través de la falta de ejercicio consultivo. De lo anterior se deduce que lo argumentado por el Municipio actor no se relaciona con la defensa de su competencia constitucional, lo cual es absolutamente ajeno al objeto de protección del presente medio de control constitucional, aunado a que las vulneraciones que se plantean se relacionan únicamente con aspectos intraprocesales del procedimiento legislativo en el Estado de Oaxaca y su impacto en la declaratoria de mayoría emitida por el Congreso de la Unión y en la publicación del decreto de reforma en el Diario Oficial de la Federación, que tuvieron lugar el once, trece y quince de septiembre de dos mil veinticuatro respectivamente.”; se considera que el Municipio actor carece de interés legítimo para hacer valer este medio de control de constitucionalidad.

Además, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, concluye: “en el caso, considera que la improcedencia de la controversia constitucional resulta de manera notoria y manifiesta de lo previsto en el artículo 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, de manera que, al resultar **fundado** el presente medio impugnativo, lo procedente es **revocar** el auto recurrido y **desechar** la demanda de la controversia principal.”

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 19, fracciones II, VIII y IX<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I<sup>2</sup>, de la Constitución Federal y en acatamiento a lo

---

<sup>1</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

II. Contra normas generales o actos en materia electoral; (...).

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

<sup>2</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a). La Federación y una entidad federativa;

b). La Federación y un municipio;

c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d). Una entidad federativa y otra;

e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g). Dos municipios de diversos Estados;

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;

i). Un Estado y uno de sus Municipios;

j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la

dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia del recurso de reclamación **128/2024-CA**, se desecha de plano la demanda del presente medio de control de constitucionalidad, promovido por el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Estado de Oaxaca.

**Habilitación de días y horas.** De conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente proveído.

**Notifíquese.** Por lista al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; por oficio al Municipio actor y a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión; y electrónicamente al Poder Ejecutivo Federal y a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Cúmplase** y una vez practicadas las notificaciones de este proveído a las partes, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Maestro Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de febrero de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **300/2024**, promovida por el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Estado de Oaxaca. Conste. SRB/MESH/DAAG. 10

---

Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2025T00:25:14Z / 18/02/2025T18:25:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	c5 05 f8 6c b8 83 83 3c 47 92 5f 05 5f f9 48 93 a1 6c 16 7d 86 0d 54 4e ff 30 dc ef b3 11 5e 47 40 ab bf d2 00 1f 24 63 98 30 2d 28 aa 52 a7 04 b8 34 35 d5 16 4f 00 0a fa 23 7b 2d 8b 45 50 8a 5b db d9 53 73 12 1c 34 c8 05 43 03 f2 17 c4 d8 df fe d4 f1 51 bd b7 a0 c1 b4 48 23 4b c3 ed 19 7e 5a e5 4c 44 96 23 8b a8 c2 b3 dc 2b 83 73 a8 f5 c3 8a c4 59 9c cf 2a 62 6f 16 c6 19 b2 46 3b 55 87 4c 5a 6d d1 7e 47 4a 70 79 4e 53 dd f4 51 c9 92 61 7e 36 b4 4d ab 7e 62 42 07 45 49 85 04 dd 3c a2 7b 96 9e f3 b2 2c ae 72 80 81 9c 83 3e e7 a5 37 22 b6 40 27 14 86 64 1e 77 49 c9 e5 0b ec 30 31 10 07 58 9b 72 36 85 62 97 57 c4 4c f5 5b ec 42 6a 8e 04 98 18 0c f6 d2 84 1a fd 9b 1b 2f 6e 12 ab f4 4f 37 8a 1d 95 84 b1 40 00 ee 0e 59 3e 13 7f eb d4 b2 fb 21 6a 25 9e 9c b9 1a d2			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2025T00:25:12Z / 18/02/2025T18:25:12-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2025T00:25:14Z / 18/02/2025T18:25:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8164949			
	Datos estampillados	918ABA98D99CF6B59433F7F72562690EC1E2F9A8E061BBF6FDE3E04BB13C7619			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2025T23:33:10Z / 18/02/2025T17:33:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	03 25 57 c7 5e 09 8e 4d ed 59 b5 b4 c5 c2 1e 4d 04 fa 1c cc 44 f7 c8 53 ae 8a ce fa 4c 2f 21 01 f1 53 06 56 82 ee cb 05 f9 23 b0 76 20 bf a5 3e 52 1c d3 37 bc 31 77 4d 7c 59 87 80 65 5c 2b ee 00 c1 13 44 de a4 3b 7b 08 81 23 ec 1e a7 31 18 28 c1 28 96 0f f0 19 08 5a 38 a6 d1 01 79 5b 53 4b 7f 50 d3 e4 bd 66 d7 6f e0 96 66 db 55 1d 75 a6 fa 07 7e 2b 0e fb a9 54 42 75 d4 d3 9e 1e 65 85 ca 51 cc 50 34 9c 91 6a 64 27 ca a4 91 37 61 e1 91 c0 11 85 4a db 59 fa e4 86 04 7d 42 40 0c 76 6c 17 b6 27 b8 51 c9 7f 69 3b 72 5d ae 3c a6 92 44 7f da aa 57 10 3b f6 49 da f6 eb 7a 96 ab 1b bc 9a 1d 1f 70 f1 59 99 c8 6b eb 2d 0f 52 6a b0 d5 fa 6f fb ea 91 5b ab 61 eb 37 b4 33 0d 63 e4 b6 e0 08 4a 51 6a 47 ed df 08 af 50 fb ea 87 22 85 2b 19 e9 bf f9 a9 1a 65 4c 55 69 ce a4 bb			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2025T23:33:14Z / 18/02/2025T17:33:14-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2025T23:33:10Z / 18/02/2025T17:33:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8164670			
	Datos estampillados	245EEC53B7E871C907EBC3C653B1FC8679668C6AEE4B3C7DF3E0FD1DE2F948DB			